

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE – SALA CIVIL - FAMILIA

Mag. Ponente: Dra. Mabel Montealegre Varón.

E.

S.

D.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO contra LA IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, LA IGLESIA CRISTIANA DE RESTAURACION Y DESARROLLO INTEGRAL FAMILIAR PRESBITERIANA Y RAMIRO MUÑOZ CARDENAS. RAD. No. 730012213000-2019-00148-00.

ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN, abogada titulada, mayor de edad, domiciliada en Ibagué, identificada con la C.C. No. 65.742.879 de Ibagué y T.P. No. 68367 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico: adrianacninoabogada@hotmail.com; en mi condición de apoderada judicial de la demandada LA IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, Entidad Eclesiástica de Derecho Especial por mandato legal, con Personería Jurídica Especial No. 1.284 del 12 de Septiembre de 1996 expedida por el Ministerio del Interior, con domicilio principal en Bogotá, D.C., como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por el Ministerio del Interior, que se anexó, identificada con el NIT No. 830-140432-1; según poder que me fuera legalmente otorgado por el Reverendo y Pastor **DIONICIO SEGUNDO GUERRERO PERALTA**, también mayor de edad, identificado con la C.C. No. 98.598.512 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), domiciliado en Valencia (Córdoba), actuando como representante legal de la **IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO**, según consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio del Interior que se adjunta, respetuosamente dentro de la oportunidad legal comparezco a su Despacho para dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** mediante la cual se vincula a mi poderdante como Demandada dentro del proceso de la referencia y a proponer Excepciones de Mérito contra las pretensiones formuladas, oponiéndome a la demanda y a la Acción que ocasiona el presente proceso, la cual contesto así:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES O PETICIONES DE ESTA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo a que prospere esta pretensión o petición. Resulta totalmente IMPROCEDENTE la iniciación de un proceso como este, por carecer de fundamento en los hechos y en el derecho.

2

En éste proceso no se dan los requisitos, ni ninguna de las causales para Declarar la nulidad de la sentencia dictada después de un examen riguroso y juicioso de las pruebas practicadas por parte del Juez 2 Civil Municipal del Espinal en la sentencia dictada el 21 de enero de 2019.

Además, la parte demandada en el citado proceso de Restitución de inmueble arrendado no presentó incidente de nulidad conforme a lo establecido por los artículos 127 y siguientes del C.G.P. Ni tampoco, en el mencionado proceso de Restitución, ni en la Audiencia, ni en la sentencia dictada el 21 de Enero de 2019, no ocurrieron ninguna de las causales de nulidad establecidas taxativamente en el Artículo 133 del C.G.P.

A LA SEGUNDA: Me opongo también a que prospere esta pretensión o petición. Siendo improcedente lo solicitado por el apoderado de las accionantes con éste recurso.

Es necesario resaltar que el apoderado de las demandadas en el Proceso de Restitución de inmueble arrendado. RAD. No. 2018-00011-00, radicó el 24 de enero de 2019 en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, un memorial donde solamente justificaba su inasistencia a la Audiencia celebrada el 21 de Enero de 2019 y como consta en la REFERENCIA del citado memorial: Solicitó fue la REPETICION de la Audiencia, no presentando Incidente de Nulidad conforme a lo establecido por los artículos 127 y siguientes del C.G.P., ni conforme a lo establecido por los Artículos 133 y siguientes del C.G.P., documentos que obran en el expediente.

Este memorial fue decidido por el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal mediante la providencia dictada el 20 de Febrero de 2019, habiendo guardado las partes silencio frente a ésta decisión, quedando también en firme ésta decisión judicial.

Considero que las partes y sus apoderados deben asumir las consecuencias jurídicas por no asistir a las Audiencias programadas. Además, tampoco presentaron previamente a la celebración de la Audiencia, ni solicitud de aplazamiento de la Audiencia.

No siendo viable jurídicamente, ni procesalmente, lo solicitado por el apoderado de las Accionantes con éste recurso extraordinario de revisión.

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES CIERTO. Es necesario aclarar que el 23 de Enero de 2018, fue necesario iniciar el Proceso de Restitución de inmueble arrendado para que judicialmente se decretará la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado, teniendo como causales de restitución, el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de las arrendatarias y porque se necesitaba el inmueble para el funcionamiento adecuado de su Iglesia Presbiteriana en El Espinal, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 518 del Código de Comercio; siendo causales totalmente diferentes y no debatidas en el anterior proceso de Restitución que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal del Espinal, como se indica en el Hecho Vigésimo Séptimo de la demanda presentada y que obra en el expediente.

Correspondiéndole conocer del nuevo proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal, que previo el lleno de los requisitos exigidos por la ley y el Código General del Proceso, las demandadas fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro de la oportunidad procesal le otorgaron poder especial al Abogado Marco Antonio Carrillo Ballén, para que las representará y el apoderado de la parte Demandada presentó Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda, contestó la demanda, presentó Excepciones previas y presentó pruebas; surtidas las correspondientes etapas y en virtud a que se probó que siempre se actuó conforme a la normatividad reglamentada para esta clase de procesos y se demostró el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de las arrendatarias y luego de la valoración de las pruebas el Juzgado dictó sentencia favorable a la parte demandante.

Se encuentra suficientemente probado las causales para la restitución del inmueble arrendado, probándose ampliamente el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de las Arrendatarias y acertadamente el Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal, decretó la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó a las arrendatarias AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO a restituir el inmueble arrendado a los demandantes, cumpliendo el proceso de Restitución de inmueble arrendado con todos las trámites y procedimientos legales y procesales establecidos en los artículos 368 y siguientes, 372, 373, 384 y siguientes del C.G.P

AL HECHO 2: NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS ENUNCIADOS. Es necesario aclarar que en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 357-47736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, figura como propietario la CHRISTIAN PROPERTIES CORPORATION (CPC) y en el expediente obra copia de la Escritura Pública No. 17710 del 30 de Noviembre de 2007 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, D.C., cuyo objeto es el cambio de la razón social, donde se aclara que la IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, está conformada a su vez por LA JUNTA DE FABRICA Y LA CHRISTIAN PROPERTIES CORPORATION (CPC), tratándose de la misma IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, y que de ella dependen según lo estipulado en el Capítulo I, artículo primero de los Estatutos de la Iglesia, en cumplimiento a la ley 133 de 1994 y su decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se trata de una Entidad Eclesiástica de Derecho Especial por mandato legal.

Con fundamento en lo establecido en el Capítulo IX, Artículo 33 numeral 4 de los Estatutos de la IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, donde el mencionado inmueble arrendado, forma parte del patrimonio de la IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 202 literal 4 de su documento de Constitución, aportado al Patrimonio de nuestra Iglesia por parte de la CHRISTIAN PROPERTIES CORPORATION (CPC), con fundamento en lo establecido en el Capítulo IX, Artículo 33 numeral 4 de los Estatutos de la IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, que por trámites administrativos de la mencionada Oficina de

Registro no ha procedido a inscribir como propietario del citado inmueble a mi poderdante.

Además, el Reverendo RAMIRO MUÑOZ CARDENAS, se encuentra debidamente autorizado por el Propietario del inmueble, para suscribir, desahuciar, representar, administrar, usufructuar, cuidar, conservar, llevar a cabo cualquier tipo de contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 13-72/90 esquina barrio Centro Espinal – Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 357-47736.

AL HECHO 3: Este Hecho contiene diversas manifestaciones que contesto y distingo de la siguiente manera: A lo expresado en el PÁRRAFO PRIMERO: MANIFIESTO QUE ES CIERTO.

A lo expresado en el PARRAFO SEGUNDO, que expresa: “Teniendo en cuenta lo anterior se configura la causal de nulidad del Art. 133 NULIDADES, en su numeral 4 de la ley 1564 de 2012”: MANIFIESTO QUE NO ES CIERTO.

En el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de LA IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO Y OTROS contra AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO. RAD. No. 2018-00011-00, que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, no se configura ninguna de las causales establecidas en el Artículo 133 del C.G.P. Además, la parte que la alegó no puede sustentarla, ni probarla, porque dichas causales no ocurrieron. Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como Excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quién después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, como lo señala el Artículo 135 del C.G.P. Considero que la parte actora quiere convertir éste Recurso Extraordinario de revisión en una segunda instancia; porque todo lo pretendido fue debidamente tramitado, probado y resuelto por el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, no pudiéndose revivir términos judiciales ya vencidos.

AL HECHO 4: MANIFIESTO QUE NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS ENUNCIADOS. En el proceso de Restitución de inmueble arrendado no hubo ningún trámite incidental presentado conforme a lo establecido por el artículo 127 del C.G.P.

Además, el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal por auto dictado el 20 de Noviembre de 2018 decidió las excepciones propuestas, decretó pruebas y señaló la fecha para celebrar la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día 21 de Enero de 2019, habiendo guardado silencio las partes frente a ésta decisión.

Insisto, la parte accionante quiere convertir éste Recurso Extraordinario de Revisión en una segunda instancia; porque todo lo pretendido fue debidamente tramitado, probado y resuelto por el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, no debiéndose revivir términos judiciales ya vencidos.

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es necesario resaltar que presenté el memorial donde se justificaba la no asistencia de la Dra. Martha Raquel Niño Durán dentro de la misma Audiencia celebrada el 21 de Enero de 2019. Reiterando que no se solicitó aplazar, ni suspender la celebración de dicha Audiencia.

Insisto, este memorial no fue presentado antes de la celebración de la Audiencia. Por lo tanto, considero, que el Juez, aplicó legalmente sus potestades, deberes, facultades y poderes de ordenación e instrucción, consagrados en los artículos 42 y siguientes del C.G.P. en la celebración de la Audiencia.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO. Reitero los argumentos expuestos en el pronunciamiento al HECHO No. 5.

AL HECHO 7: NO ES CIERTO EN LOS TÉRMINOS ENUNCIADOS. El apoderado de las demandadas en el Proceso de Restitución de inmueble arrendado. RAD. No. 2018-00011-00, presentó el 24 de Enero de 2019 al Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal un memorial donde justificaba su inasistencia a la Audiencia celebrada el 21 de Enero de 2019 y como consta en la REFERENCIA del memorial: Solicitó fue REPETICION de la Audiencia, no presentando ningún Incidente de Nulidad conforme a lo establecido por los Artículos 127 y siguientes del C.G.P., memorial que obra en el expediente. Encontrándose ajustada a derecho la providencia dictada el 20 de Febrero de 2019 por el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO. Las partes y sus apoderados deben asumir las consecuencias por no asistir a las Audiencias programadas. Además, tampoco presentaron previamente a la celebración de la Audiencia, ni solicitud de aplazamiento, ni suspensión de la Audiencia. Reitero los argumentos expuestos en los pronunciamientos a los HECHOS Nos. 4 y 7.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO. Reitero los argumentos expuestos en el pronunciamiento a los HECHOS Nos. 4 y 7.

AL HECHO 10: NO ES CIERTO. Reitero los argumentos expuestos en el pronunciamiento al HECHO No. 4.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO. Insisto, en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de LA IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO Y OTROS contra AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO. RAD. No. 2018-00011-00, que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, no se configura ninguna de las causales establecidas en el Artículo 133 del C.G.P. Además, la parte que la alega no puede sustentarla, ni probarla porque dichas causales no ocurrieron. Además, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como Excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quién después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, como lo señala el Artículo 135 del C.G.P. Considero que la parte actora quiere convertir éste Recurso Extraordinario de Revisión en una segunda instancia;

porque todo lo pretendido fue legalmente tramitado, probado y resuelto por el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, no pudiéndose revivir términos judiciales ya vencidos.

Además, las demandadas AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO, nunca justificaron su inasistencia a la Audiencia celebrada el 21 de Enero de 2019, debiendo asumir las consecuencias jurídicas por su ausencia. Tampoco el apoderado de las mencionadas demandadas antes de la celebración de la Audiencia, solicitó aplazar la celebración de la Audiencia, siendo legal su celebración.

AL HECHO 12: NO ES CIERTO. Reitero los argumentos expuestos en el pronunciamiento al HECHO No. 11.

AL HECHO 13: ES PARCIALMENTE CIERTO. Aclarando que el apoderado de la parte Demandada en el Proceso de Restitución no asistió a la audiencia, ni tampoco asistieron las demandadas, sin que las demandadas AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO hayan justificado su inasistencia, debiendo ellos asumir las consecuencias por no haber asistido a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Reitero los argumentos expuestos en los pronunciamientos a los HECHOS Nos. 8 y 11.

Manifiesto que el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal mediante auto dictado el 20 de Noviembre de 2018, convocó a las partes para celebrar la Audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., sin que las demandadas ni su apoderado asistieran a dicha audiencia y sin que previo al inicio de la Audiencia solicitaran su aplazamiento. El apoderado y las demandadas No se excusaron con anterioridad a la Audiencia, como lo ordena el Artículo 372 numeral 3 del C.G.P., y si el Juez acepta la justificación, solo en este caso se fijará nueva fecha y hora para su celebración y en éste caso la parte demandada en el Proceso de Restitución, no solicitaron aplazamiento antes de iniciarse la audiencia, ni dentro del desarrollo de la audiencia, simplemente porque No asistieron, pretendiendo con este Recurso Extraordinario de Revisión retrotraer términos ya vencidos y dejar sin efectos una sentencia legalmente dictada y ejecutoriada.

Además, el Juzgado le dio el trámite legal al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada el 24 de Enero de 2019, donde solicitó la Repetición de la Audiencia celebrada el 21 de Enero de 2019, siendo decidido éste memorial después de un análisis completo y juicioso en la providencia dictada el 20 de Febrero de 2019 por el Juez 2 Civil Municipal del Espinal (Tolima) donde acertadamente negó lo solicitado y fijó fecha para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, guardando nuevamente silencio la parte demandada, quedando en firme y ejecutoriada también dicha providencia.

Con lo expuesto anteriormente, se observa que durante el transcurso del proceso de restitución, en su condición de demandadas, las accionantes tuvieron todos los momentos procesales al igual que la parte demandante para ejercer su derecho de contradicción y defensa, presentar nulidades, recursos, etc, y así lo hicieron, según se evidencia en el expediente que fue trasladado al Tribunal, así que de plano consideramos la improcedencia del presente Recurso Extraordinario de Revisión como mecanismo para revivir términos y etapas judiciales que ya se surtieron dentro del mencionado proceso y que fueron a su vez

agotadas por las partes, siendo resueltos todos los memoriales, siempre aplicando el Juez, los principios de imparcialidad, transparencia y certeza jurídica, razón por la cual consideramos que no procede comentario adicional a lo decantado en las consideraciones de las providencias, la sentencia dictada el 21 de Enero de 2019 y la providencia del 20 de Febrero de 2019.

Insisto, la sentencia dictada el 21 de Enero de 2019 por el Juez Segundo Civil Municipal del Espinal, en modo alguno puede considerarse que sea constitutiva de alguna vulneración al debido proceso, muy por el contrario, el fallo obedeció a una valoración sana y objetiva de las pruebas aportadas llegando a una conclusión favorable a la parte demandante.

Por lo anterior, consideramos que de parte del Juez Segundo Civil Municipal del Espinal, así como la parte demandante, siempre actuamos conforme a las normas y leyes existentes, se procedió respetando los parámetros de la ley, las normas procesales, obedeciendo éstas, al correcto cauce, desarrollo y estabilidad jurídica y no puede mediante un Recurso Extraordinario de Revisión, pretender, ni mucho menos revivir términos jurídicos ya surtidos dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y dejar sin efectos sentencias ya dictadas y ejecutoriadas.

Por lo anterior, considero que el fallo dictado en el proceso de restitución de inmueble arrendado se ajustó a derecho, lo que conlleva a que no sea procedente éste Recurso Extraordinario de Revisión.

Además, la parte demandada dentro del trámite del proceso de restitución, tuvo la oportunidad de hacer uso oportunamente de todos los medios de defensa que le otorga el ordenamiento jurídico y no actuaron oportunamente.

AL HECHO 14: NO ES CIERTO. Reitero los argumentos expuestos en el pronunciamiento al HECHO No. 13.

AL HECHO 15: NO ES CIERTO. Es necesario resaltar que en la Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada el 23 de Enero de 2018, se manifestó en el HECHO VIGESIMO SEPTIMO:

“En el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal cursó el Proceso de Restitución de inmueble arrendado de RAMIRO MUÑOZ CARDENAS Y THE CHRISTIAN PROPERTIES CORPORATION contra AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO. RAD. No. 2016-00006-00, donde no accedió a las Pretensiones de la demanda por pretenderse como causal de terminación del contrato, la expiración del plazo pactado.”

Siendo las causales para el segundo Proceso de Restitución de Inmueble arrendado completamente diferentes. Por lo tanto, en éste caso no se debe aplicar ninguna de las causales establecidas en el artículo 355 del C.G.P.

AL HECHO 16: NO ES CIERTO. Es necesario resaltar que el Juzgado le dio el trámite legal al memorial presentado el 24 de Enero de 2019 por el apoderado de la parte demandada, donde solicitaba la repetición de la Audiencia celebrada el 21 de Enero de 2019, siendo decidido dicho memorial después de un análisis completo y juicioso mediante la providencia dictada el 20 de Febrero de 2019 por el Juez 2 Civil Municipal del Espinal, donde acertadamente negó la solicitud de nulidad y fijó fecha para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, guardando nuevamente silencio la parte demandada, quedando en firme y ejecutoriada también dicha providencia. Por lo tanto, no debe proceder éste Recurso Extraordinario de Revisión, para pretermitir términos ya precluidos judicialmente.

OPOSICION A LAS CAUSALES DE REVISION

Nos oponemos a todos los pronunciamientos, las declaraciones y condenas que solicita la parte actora, en razón a que no concurren los requisitos necesarios que permitan estructurar la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el Artículo 355 del C.G.P., para que proceda éste Recurso Extraordinario de Revisión.

Nos oponemos a que el Tribunal Decrete la Nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, el 21 de Enero de 2019 en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de LA IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO Y OTROS contra AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO. RAD. No. 73-268-40-03-002-2018-00011-00.

También nos oponemos a que el Tribunal disponga que antes de proferirse el fallo, ordene que el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, resuelva la solicitud sobre señalamiento de audiencia, petición solicitada erróneamente por la parte accionante, al ser abiertamente ilegal e improcedente lo pretendido por la parte accionante con éste recurso. Igualmente nos oponemos a la condena en costas y cualquier perjuicio.

El apoderado de la parte accionante, en éste recurso, no explica las razones jurídicas para dar aplicación a las causales 1, 6, 8 y 9 del Artículo 355 del C.G.P., por lo tanto, las pretensiones o peticiones de éste Recurso Extraordinario de Revisión deben ser negadas por no basarse en hechos demostrados, ni cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 355 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 133 del C.G.P.

No obstante lo anterior, me referiré a cada una de las causales invocadas a pesar que el accionante No explicó, ni probó en que se basaba para presentar las siguientes causales:

I- Respecto a la Causal primera (1) del Artículo 355 del C.G.P:

Nos oponemos a ésta causal. El accionante no está presentando ningún documento nuevo que no haya sido arrimado al proceso de Restitución de Inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal. Presenta como anexos de éste recurso extraordinario documentos correspondientes al Proceso de Restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal del Espinal. RAD. No. 2016-00006-00, siendo una prueba conocida, valorada y apreciada en el proceso materia de éste recurso.

Insisto, en la Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada el 23 de Enero de 2018, se manifestó en el HECHO VIGESIMO SEPTIMO:

“En el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal cursó el Proceso de Restitución de inmueble arrendado de RAMIRO MUÑOZ CARDENAS Y THE CHRISTIAN PROPERTIES CORPORATION contra AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO. RAD. No. 2016-00006-00, donde no accedió a las Pretensiones de la demanda por pretenderse como causal de terminación del contrato, la expiración del plazo pactado.”

Siendo las causales para el segundo Proceso de Restitución de Inmueble arrendado completamente diferentes a las invocadas en el proceso que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ibagué. RAD. No. 2016-00006-00. Como consta en el expediente materia de revisión en el Folio 9 y siguientes del Cuaderno de las EXCEPCIONES PREVIAS Folio 260 de los anexos de éste recurso, consta que los mismos documentos fueron presentados en el proceso objeto de revisión. Folios 32 al 38 del Cuaderno de las EXCEPCIONES PREVIAS o las páginas 289 al 295 de los anexos de ésta acción.

Por lo tanto, es claro que en éste caso no se debe aplicar la causal establecida en el artículo 355 numeral 1 del C.G.P. Solicitando que sea rechazada la petición.

II- En cuanto a la Causal Sexta (6) del Artículo 355 del C.G.P.:

Me opongo enérgicamente a ésta causal. Obviamente el apoderado de la parte actora le queda imposible probar ésta causal, sencillamente porque nunca ha existido colusión, ni maniobras fraudulentas, como equivocadamente manifiesta el apoderado de las accionantes. Estas afirmaciones son temerarias, que no pueden ser probadas por inexistentes. Reitero, los argumentos expuestos a la Oposición de la Causal 1.

Esta causal es irreal e inexistente. Solicitando que sea rechazada.

III- En cuanto a la Causal Octava (8) del Artículo 355 del C.G.P.:

También me opongo a ésta causal. Es necesario resaltar que el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal mediante el auto dictado el 20 de Noviembre de 2018, convocó a las partes para celebrar la Audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., sin que la parte demandada ni su apoderado asistieran a dicha audiencia y sin que previo al inicio de la Audiencia solicitaran su aplazamiento. El apoderado y las demandadas No se excusaron con **anterioridad a la Audiencia**, como lo ordena el Artículo 372 numeral 3 del C.G.P., y si el Juez acepta la justificación, solo en este caso se fijará nueva fecha y hora para su celebración y en éste caso la parte demandada en el Proceso de Restitución, no solicitaron aplazamiento antes de iniciarse la audiencia, ni dentro del desarrollo de la audiencia, simplemente porque No asistieron, pretendiendo con este Recurso Extraordinario de Revisión retrotraer términos ya vencidos y dejar sin efectos una sentencia legalmente dictada y ejecutoriada.

Además, el Juzgado le dio el trámite legal al memorial presentado el 24 de Enero de 2019 por el apoderado de las demandadas en el proceso de restitución, donde solicitaba la Repetición de la Audiencia celebrada el 21 de Enero de 2019, siendo decidido éste memorial después de un análisis completo y juicioso en la providencia dictada el 20 de Febrero de 2019, donde negó lo solicitado por la parte demandada y fijó fecha para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, guardando nuevamente silencio la parte demandada AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO, quedando en firme y ejecutoriada también dicha providencia.

Con lo expuesto anteriormente, se observa que durante el transcurso del proceso, en su condición de demandadas, las accionantes tuvieron todos los momentos procesales al igual que la parte demandante para ejercer su derecho de contradicción y defensa, presentar nulidades, recursos, etc, y así lo hicieron, según se evidencia en el expediente que reposa en el Tribunal de conocimiento, del cual su Despacho solicitó se le traslade para resolver el trámite judicial aludido, así que de plano consideramos la improcedencia del presente recurso extraordinario de Revisión como mecanismo para revivir términos y etapas judiciales que ya se surtieron dentro del mencionado proceso y que fueron a su vez agotados por las partes, siendo resueltos todos los memoriales siempre propendiendo el Juzgado por los principios de imparcialidad, transparencia y certeza jurídica.

Una vez analizada la sentencia dictada por el Juez Segundo Civil Municipal del Espinal, consideramos que la misma se dictó cumpliendo con el debido proceso, el fallo obedeció a una valoración sana y objetiva de las pruebas aportadas llegando a una conclusión favorable a la parte demandante.

Por lo anterior, consideramos que la parte demandante en el proceso de restitución, actuaron de conformidad con las normas y leyes existentes, se ha procedido respetando los parámetros de la ley, las normas procesales, obedeciendo éstas, al correcto cauce, desarrollo y estabilidad jurídica y no puede mediante un recurso extraordinario de Revisión, pretenderse, ni mucho menos revivir términos jurídicos ya surtidos dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y dejar sin efectos sentencias ya dictadas y ejecutoriadas.

Por lo anterior, consideramos que el fallo dictado en el Proceso de restitución de inmueble arrendado por el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal. RAD. 2018-00011-00, se ajustó a derecho, lo que conlleva a que no es procedente éste Recurso impetrado por las señoras AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO.

Reitero, es claro el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de las Arrendatarias y acertadamente el Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal, decretó la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó a las arrendatarias AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO a restituir el inmueble arrendado a los demandantes, cumpliendo el proceso de Restitución de inmueble arrendado con todos los trámites y procedimientos legales y procesales establecidos en los artículos 368 y siguientes, 372, 373, 384 y siguientes del C.G.P.

Además, las demandadas dentro del trámite del proceso de restitución, tuvieron la oportunidad de hacer uso oportunamente de todos los medios de defensa que le otorga el ordenamiento jurídico y no actuaron oportunamente, ni hicieron uso de ellos.

Por lo tanto, solicito que No se accedan a las peticiones de éste recurso extraordinario de Revisión y sea rechazada también ésta causal.

IV- En cuanto a la Causal Novena (9) del Artículo 355 del C.G.P.:

También me opongo a que prospere ésta causal. En éste caso, tampoco se debe aplicar ésta causal.

Insisto, la sentencia dictada en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal. RAD. No. 2018-00011-00, son diferentes las causales de restitución presentadas en el proceso que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal del Espinal. RAD. No. 2016-00006-00, por lo tanto, son diferentes las pretensiones, los hechos y las pruebas aportadas. El Arrendador no puede seguir atado vitaliciamente a un contrato de arrendamiento, cuando es claro el incumplimiento del contrato por parte de las Arrendatarias.

Además, el Juzgado 1 Civil Municipal del Espinal no accedió a las Pretensiones de la demanda por pretenderse como causal de terminación del contrato, la expiración del plazo pactado.

Siendo las causales para el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal completamente diferentes a las invocadas en el proceso que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ibagué. RAD. No. 2016-00006-00.

Además, las demandadas AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO, estuvieron representadas por su apoderado judicial y no por curador ad-litem.

Por lo tanto, solicito que no se aplique la causal establecida en el artículo 355 numeral 9 del C.G.P., por no existir identidad en las pretensiones, ni los hechos, ni en las pruebas en éstos dos procesos. Siendo dos procesos diferentes, con causales de restitución diferentes.

Solicito, en consecuencia, negar tales peticiones y condenar en costas del proceso a la parte actora, solicitando que sea rechazada también ésta causal.

**EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES O PETICIONES FORMULADAS
PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO:**

1) EXCEPCION DENOMINADA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

EXTRAORDINARIO DE REVISION EN ESTE CASO.

Como se ha explicado a lo largo de éste escrito, el trámite del PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LA IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO Y OTROS contra AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO. RAD. No. 73-268-40-03-002-2018-00011-00, que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal (Tolima), se cumplieron con todas las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

El actuar del Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal (Tolima) y de la parte demandante en el mencionado Proceso de Restitución siempre estuvieron enmarcadas en los parámetros legales.

En este sentido, el Recurso Extraordinario de Revisión es absolutamente carente de técnica procesal y de coherencia jurídica, pues resulta inadmisibile que se pretenda con éste Recurso que se Declare la Nulidad de la sentencia proferida por el Juez 2 Civil Municipal del Espinal (Tol) en el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado, dictada acertadamente el 21 de Enero de 2019, sin que se haya dado ninguna de la causales de nulidad establecidas en los Artículos 132 y siguientes del C.G.P.

Tampoco, ésta instancia debe acceder a las equivocadas peticiones del apoderado de las Accionantes, siendo también improcedente acceder a que antes de proferir fallo de segundo grado, resuelva el Juez 2 Civil Municipal del Espinal (Tol) la solicitud sobre señalamiento de audiencia formulada por el apoderado de la parte demandada; porque dicha petición fue resuelta acertadamente por el Juez 2 Civil Municipal del Espinal en el Auto dictado el 20 de Febrero de 2019.

Además, en éste proceso no se encuentran demostrados los hechos en que se funda el Recurso Extraordinario de Revisión.

Reitero, en éste caso, No existe ninguna de las causales establecidas por el Artículo 355 del C.G.P., para que proceda el Recurso Extraordinario de Revisión.

En la Sentencia dictada en el proceso de Restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, No se presentaron dificultades e irregularidades en la obtención de la prueba, ni fraude procesal, ni indebida representación o nulidad que afectaran la actuación.

En el proceso de Restitución de Inmueble arrendado, RAD. No. 2018-00011-00, nunca se lesionaron los derechos de AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO, siempre se les garantizó su derecho al debido proceso.

Este recurso no puede convertirse en una segunda instancia como pretenden las Accionantes, por lo que es inviable el planteamiento de posiciones jurídicas, menos el reforzamiento de argumentos ya examinados por el juzgador.

En éste caso, no debe proceder el recurso extraordinario de Revisión, porque no existe ningún reproche censurado debidamente probado, además las argumentaciones de las accionantes a través de su apoderado No tienen simetría con la sentencia atacada, debiéndose declarar impróspero el recurso de revisión.

La sentencia atacada se ajustó a los parámetros de la justicia a la hora de fallar, se cumplió con el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las recurrentes, no siendo procedente, ni legal eliminar el fallo judicial objeto de éste recurso.

Considero que la parte Accionante no señaló con claridad y exactitud cuáles son los motivos y especialmente los hechos que le sirven de fundamento a éste recurso. Este recurso no es una oportunidad para reabrir un debate propio de la instancia judicial, ni para suplir las deficiencias probatorias. Tampoco es un medio para cuestionar los fundamentos jurídicos de las providencias. Es decir, el recurso extraordinario de revisión no puede servir para cuestionar la actividad interpretativa del juez o para corregir errores in iudicando, sino que fue consagrado para discutir y ventilar hechos procesales específicos que, o incidieron indebidamente en la decisión mediante la cual se resolvió el litigio, o no pudieron ser tenidos en cuenta a pesar de ser determinantes para la misma, o fueron sobrevinientes a la decisión y hacen que esta última carezca de razón de ser, no ocurriendo nada de éstas situaciones en éste caso.

En otros términos, el recurso no es para tratar de enmendar errores judiciales de las partes, por ser un recurso extraordinario su procedencia está limitada a causales taxativamente enumeradas, quien lo ejerce tiene la elemental obligación de indicar con precisión cuál es la invocada y, más allá de ese formalismo, debe señalar con claridad y exactitud cuáles son los motivos y especialmente los hechos que le sirven de fundamento y en ésta Acción no se dan ninguno de los presupuestos mencionados.

También, considero que la parte accionante tampoco probó ni las peticiones, ni los hechos, ni aportó nuevos documentos, ni nuevas pruebas que no fueran conocidas y valoradas en el proceso materia de Revisión, no cumpliendo con la exigencia que los documentos aportados con la demanda de revisión existieran antes del pronunciamiento judicial objeto del recurso, pero que sólo hayan podido recobrase, recuperarse o rescatarse después de la sentencia, es decir, que antes de esta se encontraran extraviados, ocultos, escondidos, perdidos o refundidos y que no hayan podido ser aportados durante el trámite del proceso por razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria; lo que No ocurre en éste caso.

En este caso, las partes desarrollaron su actividad probatoria sin limitaciones, es decir, allegaron, dentro de los medios de convicción disponibles en el momento, aquellos que consideraron conducentes para demostrar los supuestos de hecho invocados y fue con base en ellos que el juzgador adoptó una decisión que, en esas condiciones, no puede considerarse como injusta e ilegal. Tampoco el recurso extraordinario puede considerarse como resultado de la desidia probatoria que pretenda subsanarse por ésta vía por parte de los accionantes, no teniendo éste recurso extraordinario de revisión vocación de prosperidad y en consecuencia,

respetuosamente le solicitó al Honorable Tribunal rechazar las peticiones o pretensiones de ésta acción.

Este recurso no debe ser una oportunidad para reabrir un debate propio de la instancia judicial, ni para suplir la deficiencia probatoria. Tampoco es un medio para cuestionar los fundamentos jurídicos de la sentencia. Es decir, el recurso extraordinario de revisión no puede servir para cuestionar la actividad interpretativa del juez o para corregir errores de los litigantes.

En ese orden, las causales de procedencia no se pueden ampliar mediante interpretación analógica, en virtud de que la revisión no constituye bajo ninguna circunstancia una segunda instancia.

También, es necesario resaltar que el Proceso de Restitución de inmueble arrendado materia de éste recurso fue un proceso de única instancia.

La estructura interna del fallo, esto es, la normativa sustancial en la cual se fundamentó no es atacable por la vía de la revisión, además el fallo del Juez 2 Civil Municipal del Espinal se encuentra ajustado a derecho.

Por lo tanto, debe ser Rechazado éste Recurso de Revisión, por no darse ninguna de las causales consagradas por el Artículo 355 del C.G.P.

2) EXCEPCION DENOMINADA: NO PRESENTARSE NINGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 133 DEL C.G.P. Y TAMPOCO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 134 Y SIGUIENTES DEL C.G.P.

El recurso extraordinario de Revisión presentado por el apoderado de AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO busca evitar la buena marcha de la administración de justicia y pretende llevar a error al Tribunal.

Los argumentos expresados por el apoderado de las Accionantes no tienen fundamentos de hecho, ni de derecho, quién dando una interpretación subjetiva, errada y acomodada a sus intereses solicita la Nulidad del proceso de Restitución de Inmueble arrendado.

En el citado Proceso de Restitución que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal se encuentra acreditado que a las demandadas AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO se les garantizaron sus derechos y se cumplieron con los principios fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción y el derecho de notificación y publicidad de las decisiones judiciales.

No se debe acceder a lo pretendido por el apoderado de las Accionantes con éste Recurso Extraordinario de Revisión, propuesto para retrotraer términos o revivir términos que ya se encuentran precluidos legalmente.

Respetuosamente considero que en éste proceso no se cumple con ninguna de las causales para decretar la nulidad de la Sentencia dictada en el proceso de Restitución, como consta en el expediente. Por lo tanto, lo pretendido por las Accionantes debe ser denegado y rechazado en su totalidad.

De otro lado, se encuentra que el artículo 133 del C.G.P., contempla taxativamente las causales de nulidad que invalidan las actuaciones procesales. Sobre el asunto ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

“... Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativas e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones...”

En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los Artículos 135 y 136 del C.G.P., considero que la parte demandada en el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado, convalidó lo actuado, por ende no hay lugar a revertir el trámite desarrollado.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal No acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte Accionante en éste trámite. Además tampoco en éste caso se cumple con ninguna de las causales de Revisión consagradas taxativamente por el Artículo 355 del C.G.P.

Insisto, en éste caso tampoco existen ninguna de las causales establecidas por el Artículo 133 del C.G.P., para que proceda la nulidad de la sentencia dictada el 21 de Enero de 2019, ni para que proceda éste Recurso Extraordinario de Revisión.

El apoderado de las accionantes impetra la Nulidad Procesal de la sentencia dictada ajustada a derecho el 21 de Enero de 2019, considerando que los argumentos expresados por el apoderado de las accionantes no tienen fundamentos jurídicos.

En el proceso de Restitución de Inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal. RAD. No. 2018-00011-00, nunca se vulneró ningún derecho a AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO, solamente es que No asistieron a dicha audiencia y tampoco justificaron su inasistencia.

No se debe acceder a lo pretendido por el apoderado de las accionantes, propuesto para retrotraer términos o revivir términos que ya se encuentran precluidos legalmente.

Además, la parte demandada en el proceso de Restitución, convalidaron lo actuado como obra en el expediente, por ende no hay lugar a revertir el trámite desarrollado, conforme a lo establecido por el Artículo 135 del C.G.P

Respetuosamente considero que en éste trámite no se cumple con ninguna de las causales para decretar la nulidad de la sentencia dictada el 21 de Enero de 2019.

Por lo tanto, lo pretendido por la parte Accionante debe ser denegado y rechazado en su totalidad.

Tampoco podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quién después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Tribunal Rechazar el recurso extraordinario de Revisión interpuesto.

3) EXCEPCION DENOMINADA: DENEGACION DE LAS PRETENSIONES O PETICIONES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION POR NO CUMPLIRSE CON NINGUNA DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 355 DEL C.G.P:

Nos oponemos a todos los pronunciamientos, las declaraciones y condenas que solicita la parte accionante, en razón a que no concurren los elementos necesarios que permitan estructurar ninguna de las causales establecidas en el Artículo 355 del C.G.P., para que proceda éste Recurso Extraordinario de Revisión.

Nos oponemos a que el Tribunal Decrete la Nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal el 21 de Enero de 2019 en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de LA IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO Y OTROS contra AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO. RAD. No. 73-268-40-03-002-2018-00011-00.

También nos oponemos a que el Tribunal disponga que antes de proferirse el fallo, ordene que el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, resuelva la solicitud sobre señalamiento de audiencia, petición solicitada erróneamente por la parte accionante, al ser abiertamente ilegal e improcedente lo pretendido con éste recurso. Igualmente nos oponemos a la condena en costas y cualquier perjuicio.

El apoderado de la parte accionante en éste recurso, no explica las razones jurídicas para dar aplicación en éste proceso a las causales 1, 6, 8 y 9 del Artículo 355 del C.G.P., por lo tanto, las pretensiones o peticiones de éste Recurso Extraordinario de Revisión deben ser negados por no basarse en hechos demostrados, ni cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 355 del C.G.P.

1) Respecto a la Causal primera (1) del Artículo 355 del C.G.P:

Nos oponemos a ésta causal. El accionante no está presentando ningún documento nuevo que no haya sido arrimado al proceso de Restitución de Inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal. Presenta como anexos de éste recurso extraordinario documentos correspondientes al Proceso de Restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal del Espinal. RAD. No. 2016-00006-00, siendo ésta una prueba conocida, valorada y apreciada en el proceso materia de éste recurso.

Insisto, en la Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada el 23 de Enero de 2018, se manifestó en el HECHO VIGESIMO SEPTIMO:

“En el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal cursó el Proceso de Restitución de inmueble arrendado de RAMIRO MUÑOZ CARDENAS Y THE CHRISTIAN PROPERTIES CORPORATION contra AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO. RAD. No. 2016-00006-00, donde no accedió a las Pretensiones de la demanda por pretenderse como causal de terminación del contrato, la expiración del plazo pactado.”

Siendo las causales para el segundo Proceso de Restitución de Inmueble arrendado completamente diferentes a las invocadas en el proceso que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ibagué. RAD. No. 2016-00006-00. Como consta en el expediente materia de revisión en el Folio 9 y siguientes del Cuaderno de las EXCEPCIONES PREVIAS Folio 260 de los anexos de éste recurso, consta que los mismos documentos fueron presentados en el proceso objeto de revisión. Folios 32 al 38 del Cuaderno de las EXCEPCIONES PREVIAS o las páginas 289 al 295 de los anexos de ésta acción.

Siendo valoradas dichas pruebas por el Juez 2 Civil Municipal del Espinal al momento de dictar la sentencia.

Por lo tanto, en éste caso no se dan los requisitos para aplicar la causal establecida en el artículo 355 numeral 1 del C.G.P.

2) En cuanto a la Causal Sexta (6) del Artículo 355 del C.G.P:

Me opongo enérgicamente a ésta causal presentada. Obviamente el apoderado de la parte accionante le queda imposible probar ésta causal, porque nunca ha existido colusión, ni maniobras fraudulentas, siendo estas afirmaciones temerarias y de mala fé, no pudiendo demostrar ésta causal por inexistente e irreal.

3) En cuanto a la Causal Octava (8) del Artículo 355 del C.G.P.:

También me opongo a ésta causal. Es necesario resaltar que el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal mediante el auto del 20 de Noviembre de 2018, convocó a las partes para la celebración de la Audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., sin que la parte demandada ni su apoderado asistieran a dicha audiencia y sin que previo al inicio de la Audiencia solicitaran su aplazamiento. El apoderado y las demandadas No se excusaron con anterioridad a la Audiencia, como lo ordena el Artículo 372 numeral 3 del C.G.P., y si el Juez acepta la justificación, solo en este caso se fijará nueva fecha y hora para su celebración y en éste caso la parte demandada en el Proceso de Restitución, no solicitaron aplazamiento antes de iniciarse la audiencia, ni dentro del desarrollo de la audiencia, simplemente porque No asistieron, pretendiendo con este Recurso Extraordinario de Revisión retrotraer términos ya vencidos y dejar sin efectos una sentencia legalmente dictada y ejecutoriada.

Además, el Juzgado le dio el trámite legal a la solicitud de Repetición de la Audiencia celebrada el 21 de Enero de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandada el 24 de enero de 2019, es decir con posterioridad a la celebración de la audiencia, siendo decidido después de un análisis completo y juicioso en la providencia dictada el 20 de Febrero de 2019, donde negó la solicitado y fijó fecha para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, guardando nuevamente silencio la parte demandada AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO, quedando en firme y ejecutoriada también dicha providencia.

Con lo expuesto anteriormente, se observa que durante el transcurso del proceso de restitución, en su condición de demandadas, las accionantes tuvieron todos los momentos procesales al igual que la parte demandante para ejercer su derecho de contradicción y defensa, presentar nulidades, recursos, etc, y así lo hicieron, según se evidencia en el expediente que reposa en el Tribunal de conocimiento, del cual su Despacho solicitó se le traslade para resolver el trámite judicial aludido, así que de plano consideramos la improcedencia del presente recurso extraordinario de Revisión como mecanismo para revivir términos y etapas judiciales que ya se surtieron dentro del mencionado proceso y que fueron a su vez agotados por las partes, siendo resueltos todos los memoriales presentados, siempre propendiendo el Juzgado por los principios de imparcialidad, transparencia y certeza jurídica.

Una vez analizada la sentencia dictada el 21 de enero de 2019 por el Juez Segundo Civil Municipal del Espinal, consideramos que la misma se dictó cumpliendo con el debido proceso, el fallo obedeció a una valoración sana y objetiva de las pruebas aportadas, llegando a una conclusión favorable a la parte demandante.

Por lo anterior, consideramos que la parte demandante en el proceso de restitución de inmueble arrendado, actuó conforme a las normas y leyes existentes, se ha procedido respetando los parámetros de la ley, las normas procesales, obedeciendo éstas, al correcto cauce, desarrollo y estabilidad jurídica y no puede mediante un recurso extraordinario de Revisión, pretenderse, ni mucho menos revivir términos jurídicos ya surtidos dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, para dejar sin efectos sentencias dictadas legalmente y ejecutoriadas.

Por lo anterior, consideramos que el fallo dictado en el Proceso de restitución de inmueble arrendado por el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal. RAD. 2018-00011-00, se encuentra ajustada a derecho, lo que conlleva a no ser procedente éste Recurso impetrado por las señoras AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO.

Reitero, es claro el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de las Arrendatarias y acertadamente el Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal, decretó la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó a las arrendatarias AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO a restituir el inmueble arrendado a los demandantes, cumpliendo el proceso de Restitución de inmueble arrendado con todos los trámites y

procedimientos legales y procesales establecidos en los artículos 368 y siguientes, 372, 373, 384 y siguientes del C.G.P.

Además, las demandadas en el proceso de restitución, tuvieron la oportunidad de hacer uso oportunamente de todos los medios de defensa que le otorga el ordenamiento jurídico y no actuaron oportunamente.

Por lo tanto, solicito que No se accedan a las peticiones de éste recurso extraordinario de Revisión.

4) En cuanto a la Causal Novena (9) del Artículo 355 del C.G.P.:

También me opongo a que prospere ésta causal. En éste caso, tampoco se debe aplicar ésta causal.

Insisto, la sentencia dictada en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal. RAD. No. 2018-00011-00, son diferentes las causales para la Restitución del inmueble arrendado. Insisto, las pretensiones del proceso que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal del Espinal. RAD. No. 2016-00006-00 son diferentes a las invocadas en el proceso de restitución con RAD. 2018-00011-00 que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, también son diferentes los hechos y las pruebas aportadas. El Arrendador no puede seguir atado vitaliciamente a un contrato de arrendamiento como pretende equivocadamente AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO, cuando es claro el incumplimiento del contrato por parte de las mencionadas Arrendatarias.

Además, el Juzgado 1 Civil Municipal del Espinal no accedió a las Pretensiones de la demanda por pretenderse como causal de terminación del contrato, la expiración del plazo pactado.

Siendo las causales para el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado que cursó en el Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal completamente diferentes a las invocadas en el proceso que cursó en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ibagué. RAD. No. 2016-00006-00.

Por lo tanto, solicito que no se aplique la causal establecida en el artículo 355 numeral 9 del C.G.P., por no existir identidad en las pretensiones, ni los hechos, ni en las pruebas aportadas y valoradas en éstos dos (2) procesos.

Solicito, en consecuencia, negar tales peticiones y condenar en costas del proceso a la parte accionante.

4) EXCEPCION DENOMINADA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Respetuosamente considero que no tiene legitimación en la causa por pasiva vincular como demandados a mis mandantes en éste proceso, debiendo así declararse.

No existiendo ninguna causal para declarar la Nulidad del mencionado Proceso de Restitución de Inmueble arrendado, ni darse ninguna de las causales para tramitarse éste recurso extraordinario de revisión, ni cumplirse con ninguna de las causales y requisitos establecidos por el Artículo 355 del C.G.P.

No existiendo fundamentos jurídicos para que AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO, iniciarán éste Recurso Extraordinario de Revisión.

También, es necesario resaltar que en el poder otorgado por AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO a su apoderado judicial, para iniciar éste trámite, se observa que contiene diferentes causales a las invocadas en el Recurso Extraordinario de Revisión. Debiendo haber sido rechazado ésta demanda.

En el folio o PDF 307 de los anexos de éste recurso extraordinario, obra el poder otorgado por las accionantes AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO y consta que dicho poder fue otorgado para demandar al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL, por las causales 7,8 y 9 del Artículo 355 del C.G.P., no habiendo sido otorgado poder para demandar a la IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, ni a LA IGLESIA CRISTIANA DE RESTAURACION Y DESARROLLO INTEGRAL FAMILIAR PRESBITERIANA, ni a RAMIRO MUÑOZ CARDENAS.

En consecuencia, debe el juzgador declarar probada esta excepción y por ende rechazar las pretensiones o peticiones de éste Recurso Extraordinario de Revisión.

Considero que las Accionantes, tuvieron todas las oportunidades legales para alegar lo pretendido con ésta acción, so pena de tener que resarcirle y pagarle a los Accionados todos los perjuicios causados y que causare con la presente acción.

Insisto, acceder a las pretensiones de éste recurso, conllevaría a un perjuicio y un detrimento económico para todos los accionados, causando serios perjuicios económicos a los accionados de éste recurso. Por lo tanto, se debe ordenar tasar todos los daños y perjuicios que se estarían causando con la presente acción y debiendo ordenarse a las accionantes pagar las indemnizaciones correspondientes.

Solicitando que NO se accedan a las pretensiones de éste recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, respetuosamente considero que no tiene legitimación en la causa por pasiva vincular como demandados a mis poderdantes, debiendo así declararse.

Solicitando respetuosamente Denegar todas las pretensiones o peticiones de éste recurso extraordinario.

- 5) EXCEPCION DENOMINADA: CULPA EXCLUSIVA DE LAS ACCIONANTES AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO Y SU APODERADO JUDICIAL, DE NO HABER ASISTIDO A LA AUDIENCIA**

REALIZADA EL 21 DE ENERO DE 2019 EN EL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO QUE CURSO EN EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL. RAD. No. 2018-00011-00:

En el caso que nos ocupa se encuentra demostrado en las pruebas incorporadas al proceso y en el expediente que contiene todo el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado, que no existe ninguna culpa de mis poderdantes, ni del Juzgado 2 Civil Municipal del Espinal, para que ninguna de las Demandadas, ni su apoderado judicial en el Proceso de Restitución de Inmueble arrendado NO asistieran a la Audiencia celebrada el 21 de Enero de 2019 y tampoco mis poderdantes tienen ninguna responsabilidad de que AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO no hayan justificado su inasistencia.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige ella sea efectivamente la obligada, de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal, no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar.

Tampoco se encuentra demostrado ningún perjuicio, ni daño causado a las Accionantes AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO por parte de mis representados.

Por lo tanto, no debe proceder ningún tipo de reclamación de Perjuicios contra mis representados, debiendo ser denegadas todas las pretensiones o peticiones del Recurso Extraordinario de Revisión incoado contra mis representados.

En consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones o peticiones formuladas en éste Recurso Extraordinario de Revisión contra mis poderdantes, porque no tienen ninguna responsabilidad en los hechos que dieron origen a éste recurso extraordinario.

Por lo tanto, solicito que se denieguen todas las pretensiones o peticiones de éste recurso.

SUBSIDIARIAMENTE PLANTEO:

6) CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sustento lo consignado en la presente contestación de ésta demanda, en los artículos 354 y siguientes del C.G.P., Artículos 133 y siguientes del C.G.P., Artículos 384 y siguientes del CGP, artículos 518 y siguientes del Código de Comercio, Artículos 372 y 373 del C.G.P., Artículo 96 y siguientes del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito, respetuosamente al despacho, se tengan como pruebas:

- 1) DOCUMENTALES: Me permito aportar:
 - a) Poder legalmente otorgado por el Representante legal de la IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO.
 - b) Certificado de existencia y representación legal de IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, expedido por el Ministerio del Interior.

NOTIFICACIONES

1. El Representante legal de la IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO: Recibirá notificaciones y comunicaciones en: La Calle 24 No. 5-21 de Bogotá, D.C. Celular: 3205666498. Correo electrónico: sinodoreformado55@gmail.com
2. La suscrita apoderada: Recibiré notificaciones en la Carrera 3 No. 12-54 C.C. Combeima Oficina 408 de Ibagué. Celular: 3005565015. Correo electrónico: adrianacninoabogada@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, atentamente,



ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN
C.C. No. 65.742.879 de Ibagué
T.P. No. 68367 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE.
SALA CIVIL – FAMILIA
Mag. Ponente: Dra. Mabel Montealegre Varón
E. S. D.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE AURORA OVIEDO E INES AMPARO OVIEDO DE GUARNIZO contra IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO, IGLESIA CRISTIANA DE RESTAURACION Y DESARROLLO INTEGRAL FAMILIAR PRESBITERIANA Y RAMIRO MUÑOZ CARDENAS. RAD. No. 73-001-22-13-000-2019-00148-00.

DIONICIO SEGUNDO GUERRERO PERALTA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 98.598.512 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), domiciliado en Valencia (Córdoba), actuando como representante legal de la **IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO**, Entidad Eclesiástica de Derecho Especial por mandato legal, con Personería Jurídica Especial No. 1.284 del 12 de Septiembre de 1996 expedida por el Ministerio del Interior, con domicilio principal en Bogotá, D.C., identificada con el NIT No. 830-140432-1, como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por el Ministerio del Interior que anexo, entidad con correo electrónico: sinodoreformado55@gmail.com por medio de éste escrito, respetuosamente manifestamos que conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN**, abogada titulada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Ibagué (Tolima), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.742.879 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional número 68367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y dirección de correo electrónico adrianacninoabogada@hotmail.com, para que asuma hasta su terminación nuestra representación judicial en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para contestar el recurso extraordinario de revisión, presentar excepciones, solicitar nulidades, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, para tachar de falsos los documentos presentados y oponerse a las tachas de falsedad, así como interrogar, interponer recursos e incidentes, solicitar pruebas, terminar el proceso y en general desplegar

toda su capacidad intelectual en defensa de nuestros derechos e intereses, conforme a lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocer Personería Jurídica para actuar a la Doctora ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



DIONICIO SEGUNDO GUERRERO PERALTA
C.C. No. 98.598.512 de San Pedro de Urabá (Antioquia)
REPRESENTANTE LEGAL DE LA IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA
SINODO REFORMADO.
NIT No. 830-140432-1

ACEPTO:



ADRIANA CONSTANZA NIÑO DURAN
C. C. No. 65.742.879 de Ibagué
T. P. No. 68.367 del C. S. de la Judicatura.
Celular: 3005565015
Dirección de correo electrónico: adrianacninoabogada@hotmail.com

EL(LA) DIRECTOR(A) DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

CERTIFICA

Que mediante Resolución Número **1284** del **12 de septiembre de 1996**, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO**, con domicilio principal en **BOGOTÁ, D.C.**.

Que la entidad religiosa **IGLESIA PRESBITERIANA EN COLOMBIA SINODO REFORMADO** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que como representante legal de la entidad aparece inscrito a la fecha en el Registro Público de Entidades Religiosas el (la) Ministro (a) de Culto o Señor (a) **DIONICIO SEGUNDO GUERRERO PERALTA**, identificado (a) con la **Cédula de Ciudadanía** número **98598512** expedida en **NO SUMINISTRADO, NO SUMINISTRADO**.

Este certificado tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, conforme al artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1535 de 2015.

Se suscribe el presente documento en ejercicio de la función consagrada en la Resolución 1355 de agosto 28 de 2018, a los veintitres (23) días del mes de **octubre** de **2020**.



BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Expediente: 184
TRD 2600
FECHA 23/10/2020 09:48:00



<http://certificadosenlinea.mininterior.gov.co/MinInterior/verificarCertificado?pin=2020102309496798>
Pin de Validación: 2020102309496798

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31
Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co Servicio al Ciudadano
servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403